

SUP-JDC-1436/2019

Hechos

Actores: Héctor García Benites y otros.
Responsable: CEN de MORENA.

Tema: Improcedencia y Reencauzamiento

Reforma Estatutaria

El 27/12/18. El INE declaró la procedencia las modificaciones a los estatutos de MORENA, en donde estableció contar con un padrón de afiliados debidamente credencializado y se instruyó al CEN a realizarlo en un periodo del 20/09/18 al 20/08/19.

Convocatoria

El 17/08/19. el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Consulta

El 23/08/19. Los actores aducen que en la página web de MORENA se publicó que el padrón de afiliados del partido se encontraba en reserva, en razón de su proceso de actualización.

Demanda

El 08/10/19. Los actores presentaron juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos y omisiones de distintos órganos de MORENA en torno a la falta de credencialización y actualización del registro en el padrón nacional de afiliados.

Improcedencia y reencauzamiento

Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

Se considera que el juicio es improcedente, porque no se colma el principio de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista, derivado de que en los estatutos de MORENA se contempla, dentro de sus medios de impugnación, el recurso de queja, mismo que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que regulan la vida interna del partido.

Reencauzamiento

A fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia, se propone reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para efectos que a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere pertinente.

Conclusión: La Comisión de Honestidad deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1436/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio ciudadano y ordena su **reencauzamiento** a medio intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ANÁLISIS.....	3
IV. ACUERDA.....	12

GLOSARIO

Actores:	Héctor García Benites, Luna Peralta Felicitas, Rafael Martínez Velázquez, Francisco Javier Martínez Velázquez, Noelia de León Landa, Juana Rodríguez Trujillo, María de Lourdes Vera Rodríguez, Ana Lizeth Pérez Arroyo y Anabell Arroyo García.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Daniel Alejandro García López.

I. ANTECEDENTES

1. Congreso Nacional Extraordinario. El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario donde se reconoció la necesidad de contar con un padrón de afiliados confiable debidamente credencializado y se instruyó al CEN a realizarlo en un periodo del veinte de septiembre del mismo año al veinte de agosto de dos mil diecinueve.²

2. Reforma Estatutaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones y adiciones hechas por el V Congreso Nacional a los estatutos de MORENA, en donde se plasmó en los puntos transitorios las regulaciones del padrón nacional.

3. Convocatoria. El veinte de agosto, el CEN, en cumplimiento a un acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, aprobó y publicó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, en donde se dispuso que podrán participar en las asambleas aquellas personas que estén registradas en el padrón nacional.

4. Consulta. El veintisiete de agosto, los actores aducen que en la página web de MORENA se publicó que el padrón de afiliados del partido se encontraba en reserva, en razón de su proceso de actualización.

Asimismo, refieren que, en diversas fechas, distintos funcionarios de MORENA han hecho público que existían condiciones para auditar el padrón de militantes; además de la existencia de irregularidades en los datos sobre la totalidad de miembros pertenecientes al partido.

5. Presentación de juicio ciudadano. El ocho de octubre, los actos promovieron, *per saltum*, el presente juicio para la protección de los

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique año diverso.

derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse en contra de diversos actos y omisiones que atribuyen a distintos órganos del partido.

6. Remisión y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el siguiente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional³.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que debe darse a la demanda promovida por diversos militantes de MORENA en contra de actos y omisiones atribuibles a distintas autoridades partidistas, de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.

III. ANÁLISIS

1. Reencauzamiento de las demandas a medio partidista

a) Decisión

Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, debido a que no agotaron la instancia partidista y, por tanto, incumplieron el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución

³ Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1436/2019**

b) Justificación

i) Marco normativo

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁴.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁵.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial⁶, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁷.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁸.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente

⁴ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

⁷⁷ Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

⁸ Artículo 99, fracción V, de la Constitución.

para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁹.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los estados es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las salas respectivas.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes¹⁰: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

⁹ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1436/2019**

En mérito de lo expuesto, el juicio ciudadano sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, pues esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, es necesario que se agoten, antes de acudir al juicio ciudadano federal, las instancias interpartidistas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 3/2018, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**.

ii) Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos¹¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de

¹¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo¹².

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios¹³ establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

2. Caso concreto

En la demanda que se analiza, los actores plantean como actos impugnados, los siguientes:

- La omisión de las autoridades partidistas de no llevar a cabo la credencialización de los militantes, a partir de lo ordenado en los artículos transitorios de la última modificación estatutaria;
- La omisión de publicar el padrón nacional debidamente actualizado de afiliados en el portal de Internet de MORENA;

¹² Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹³ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de estos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1436/2019**

- La omisión de la Secretaría de Organización del CEN de resguardar la documentación física que acredita la afiliación de los militantes en el padrón de militantes;
- La omisión del CEN de no realizar la revisión a la integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero;
- La omisión del CEN de realizar el procedimiento de revisión, actualización y modernización del padrón de afiliados;
- La omisión del CEN de emitir las normas, lineamientos y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo mandatado en el articulado transitorio de la reforma estatutaria;
- La omisión del CEN de cumplir con el estatuto de MORENA en el proceso electivo para la renovación de sus órganos de dirección;
- Los actos, resoluciones y abstenciones celebrados y emitidos los días 17, 18 y 20 de agosto, emitidos por el CEN, en torno al proceso electivo interno del partido;

De lo anterior, se desprende que los actos impugnados y las omisiones que se plantean en la demanda se relacionan con la supuesta afectación a derechos político-electorales de los accionantes como militantes de un partido.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano intentado por los actores es improcedente, al no haber agotado las instancias de solución de conflictos, pues el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias

relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

3. Valoración de la Sala Superior

Los juicios ciudadanos **son improcedentes** porque dejaron de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹⁴:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto¹⁵. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación¹⁶.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de Partidos y la Ley de Medios¹⁷.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹⁵ Artículo 54 del Estatuto.

¹⁶ En efecto, de la página oficial del partido político Morena se advierte que el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia no se encuentra vigente, toda vez que, a la fecha en que se emite la ejecutoria no ha sido aprobado por el INE. Esta información puede ser consultada en la siguiente [liga de internet: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_5e4bf976b52d4da0b584efa6717cf698.pdf).

¹⁷ **Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1436/2019**

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice lo que manifiestan los actores en cuanto a que la Comisión de Honestidad es incompetente porque solamente pueden acudir los militantes.

Lo anterior lo sustentan en que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la afiliación de los ciudadanos, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, el partido político debe hacer valer el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome respecto a su solicitud de afiliación, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹⁸.

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto a la supuesta negativa de afiliación por parte del CEN de MORENA, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

4. Efectos

La Comisión de Justicia deberá, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos

¹⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1436/2019**

deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.¹⁹

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

¹⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE